



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 073

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/10/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|---|--|---|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 013 2019 00245 00 | Acción de Repetición | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO | HORBES BRANLING BUITRAGO MATEUS | Auto que Ordena Requerimiento Requiere a la parte actora | 12/10/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2021 00057 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NICOLAS CACERES MORENO | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG | Auto Resuelve Excepciones Previas RESUELVE EXCPACIONES PREVIAS, PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA | 12/10/2021 | | |
| 68001 33 33 013 2021 00145 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MISAEAL ALFREDO GOMEZ BUITRAGO | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL | Retiro demanda admitida- Art.88 | 12/10/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE REQUERIMIENTO

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO¹
DEMANDADOS: LIPSAMIA RENDON CROSS Y OTROS.²
RADICADO: 680013333013 **2019-00245** 00

Una vez revisada la solicitud de la parte demandante de realizar la notificación personal de los demandado a través de los correos electrónicos aportados³, el Despacho por intermedio del correo institucional procedió a efectuar dicha notificación de la demanda a cada uno de los correos electrónicos manifestados⁴ Sin embargo, se advierte correo electrónico del señor Esteban Numa manifiesta⁵ donde manifiesta que no es la persona a la cual se demanda dentro de dicho proceso, por consiguiente; se REQUIERE a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 26 de febrero de 2020, en cuanto se sirva realizar la notificación personal del señor ESTEBAN CÉSAR JESÚS NUMA ANGARITA a la dirección ubicada en la Calle 8 No 7- 84, Rionegro-Santander, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículos 292 y 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

km

¹ ardila-abogados-asociados@hotmail.com

² lipsamia05@yahoo.es marthavegablanco@yahoo.es horbes76@yahoo.es orbeleg@hotmail.com
olavean@hotmail.com horbes.buitrago@hotmail.com

³ 06SolicitaNotficarDemandados.pdf

⁴ 07ConstanciaNotfPersonalDemanda.pdf

⁵ 08CorreoEstebanNumaErrorEnPersona.pdf



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS CACERES MORENO C.C. No. 91.486.191
de Bucaramanga¹
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
RADICADO: 680013333013 **2021-00057 00**

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado de las excepciones y que para la resolución de la excepción previa propuesta no es necesario practicar pruebas, ésta debe resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)³, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 175 del

¹ silviasantanderlopezquintero@gmail.com nicolas_ito@yahoo.es

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
t_ikramirez@fiduprevisora.com.co

³ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS CACERES MORENO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00057-00

C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁴, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

La entidad demandada propone como excepción previa que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, y por ello solicita que se vincule a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, argumentando que dicha entidad elaboró el acto administrativo controvertido, debiéndose establecer si tuvo incidencia en el retardo del pago y en cuyo caso debe ser condenada al pago de la sanción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Frente a la excepción propuesta, sea lo primero aclarar que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debía ser elaborado por la correspondiente secretaría de educación de la entidad territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005. Aunque en la actualidad se encuentra derogado el mencionado artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes haya variado, la competencia de las secretarías de educación certificadas pervive de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 57 Ley 1955 de 2019.

En este punto es importante precisar que la referida competencia de las secretarías recae en la elaboración del acto, más no en el reconocimiento con recursos propios de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, pues lo que quiso el legislador con la mencionada competencia fue desconcentrar no descentralizar la atención, el trámite y la resolución de las peticiones masivas que

⁴ Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS CACERES MORENO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00057-00

permanentemente hacen los docentes en todo el territorio nacional, para las que no existía una respuesta oportuna por parte del Ministerio de Educación; pero manteniendo el reconocimiento y pago en cabeza del FOMAG, creado mediante la Ley 91 de 1989 justamente para este aspecto. De esta manera, la competencia para reconocer la sanción moratoria de que tratan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, recae exclusivamente en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 1,3,8,9 y 15 de la Ley 91 de 1989, de manera que no existe un litisconsorcio necesario que deba integrarse en el presente caso.

Ahora bien, aunque el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019⁵ (Plan Nacional de Desarrollo) obligue a la respectiva Secretaría de Educación a pagar la sanción por mora cuando el pago extemporáneo de las cesantías se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la respectiva solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe tenerse en cuenta que la vigencia de la mencionada norma inició desde su publicación, sin que pueda afirmarse que surtió efectos retroactivos⁶; y en el presente caso se observa que el demandante solicitó el pago de sus cesantías el 15 de mayo de 2018, expidiendo la Resolución de reconocimiento el 21 de septiembre de 2018 y realizándose el correspondiente pago el 31 de agosto de 2018, trámite que se llevó en su totalidad en un periodo anterior a la vigencia de la mencionada norma. Por otra parte, el párrafo transitorio del señalado artículo, no puede ser interpretado como un régimen de vigencia retrospectiva, ya que la norma no impone responsabilidad alguna a la entidad territorial frente a las sanciones por mora en las cesantías anteriores a la vigencia de la ley; en realidad la norma solo establece la forma en que se financiarán los pagos, bonos o títulos causados a diciembre de 2019, por el

⁵ Ley 1955 de 2019. ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

⁶ En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Consagrado este principio en el artículo 2 de la Ley 53 de 1887.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS CACERES MORENO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00057-00

concepto de mora a cargo del FOMAG. Por lo anterior se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Una vez decidido este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A.,⁷ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En consecuencia, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que el accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra⁸, dándoles el valor que les asigna la ley. Por su parte, la entidad accionada aportó como prueba la certificación del pago de las cesantías a la accionante⁹, por lo cual será la única a decretar por este Despacho. Igualmente, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si al demandante le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de que trata el párrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, indexada, por el presunto pago tardío de sus cesantías.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para

⁷Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁸ Documento 01

⁹ Documento 08

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS CACERES MORENO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00057-00

alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de no comprender a la demanda a todos los litisconsortes necesarios presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

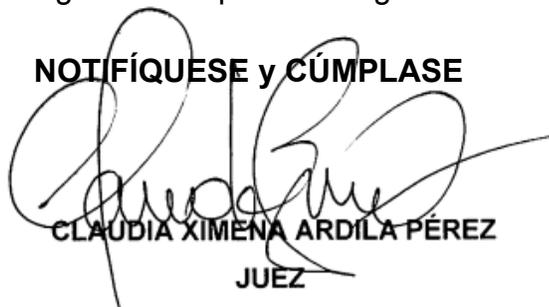
SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que vencido el término para alegar de conclusión, se preferirá sentencia por escrito en los términos legales.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C.No.80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P .No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución allegados al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



CONSTANCIA: 29 de septiembre de 2021. Al Despacho del Señora Juez, informando que en el proceso de la referencia el apoderado del demandante presentó retiro de la demanda visible a documentos 14 a 17 del expediente digital.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA.

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MISAEL ALFREDO GÓMEZ BUITRAGO,
C.C.131.965¹
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES (CREMIL)²
RADICADO: 680013333013 **2021-00145 00**

Vista la constancia que antecede y por resultar procedente a la luz del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”, por cuanto al advertirse que a la fecha no se ha notificado la presente demanda y que dentro de la misma no se han practicado medidas cautelares, SE ACEPTA la solicitud de retiro de la demanda visible a documentos 14 a 17 del expediente digital..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg

¹ Ivanor168@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co